



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00115617- -UNC-DGME#SG

Sr. Director General:

Vuelven a dictamen estos obrados donde tramita el reclamo administrativo realizado por María Andrea Binaghi Collard, en su carácter de agente nodocente del HUMN, esta vez en virtud del Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la RD-2024-6230-E-UNC-DEC#FCM.

Esta Dirección emitió opinión, con fecha 06/12/24, mediante DDAJ-2024-75826-E-UNC-DGAJ#SG, sugiriendo entonces el rechazo del reclamo de la ex agente por los motivos allí apuntados los que no se reproducen aquí en honor a la brevedad del presente.

El acto administrativo en esta instancia atacado, fue dictado por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas el pasado 13 de Diciembre de 2024, y notificado a la interesada mediante correo electrónico remitido el 19 de Diciembre del mismo año (ver Orden #44).

La interesada solicita vista de las actuaciones dentro del plazo legalmente establecido para impugnar el acto. La misma se concede con fecha 27 de Febrero de 2025 y dicha concesión es notificada en igual fecha (orden #52), interponiéndose luego la impugnación de marras mediante correo de fecha 14 de Marzo de 2025.

En base a ello, el Recurso Jerárquico debe ser considerado tempestivo.

Ingresando al fondo de la cuestión planteada, en primer lugar, corresponde expedirnos respecto a la competencia del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, la cual ha sido cuestionada por la impugnante.

Al respecto diremos que tal como lo prevé el Estatuto Universitario, el Decano ostenta la competencia de representación y gestión de la Facultad (Art. 36 inc. 1 EU), sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al HCD.

Llama la atención el planteo de incompetencia realizado por la ex-agente, puesto que todas las designaciones con que la misma cuenta han sido realizadas por el Decano, así pues, se mencionan: RD 1575/99, RD 725/2013, RD 3004/2013, inclusive la baja por renuncia fue dispuesta por el Decano (RD-2024-808-E-UNC-DEC·FCM); por lo que no es comprensible la consideración realizada por la misma, respecto a la falta de competencia del mismo para rechazar el reclamo que nos ocupa.

De hecho, sí podríamos ahondar y afirmar la falta de competencia material de los Directores de Hospital para realizar designaciones o para la asignación de tareas por fuera de las que por contrato o por escalafón les corresponden a los agentes.

Pero no surge de lo actuado que la misma haya interpuesto en su momento ninguna incompetencia en contra de dichos Directores cuando le asignaban (según sus dichos) funciones por fuera de las que le eran remuneradas. Sin embargo, funda su planteo en tres certificaciones expedidas por tales Directores.

Asiente que, con su renuncia, parte de su reclamo se tornó abstracto específicamente su reencasillamiento y el pago del suplemento por mayor responsabilidad; por lo que no volveremos sobre tales puntos.

Consiente, además que parte de su reclamo incluye obligaciones naturales (prescriptas), que la Universidad indiscutiblemente NO se encuentra obligada a pagar (Art. 2562), por lo que solo quedaría resolver si existen obligaciones pendientes para con la Sra. Dra. Binaghi Collard para el periodo comprendido entre el mes de Marzo de 2022 y el mes de Marzo de 2024 (en que se realizó el reclamo administrativo).

Volviendo a las constancias de lo actuado, vale reiterar que los Directores de Hospital, carecen de facultades de designación de personal, por lo que no es factible atender a tales certificaciones para considerar viable el reclamo realizado por la agente.

Sin embargo, entendemos que la agente ha consentido los diferentes actos administrativos de alcance particular que la involucraban (vigentes en tal periodo de tiempo) sin haber hecho saber a las autoridades Universitarias (Decano/Rector) que se encontraba disconforme con los mismos por entender que no reflejaban la realidad de las cosas, al asumir la agente que cumplía funciones no acordes al cargo que se le abonaba.

Así pues, en un primer momento la agente concursó voluntariamente para el cargo del que luego se queja, aceptando la RD Nro.3004 del 02/09/2013 que la designó en el mismo. Luego dejó firme la RD-2023-1739-E-UNC- DEC#FCM, que le asignaba un suplemento por mayor responsabilidad, que según sus dichos, no era acorde a las funciones por ella realizadas. No se explica entonces, porque no recurrió el acto por las vías de impugnación con las que la misma contaba para reclamar entonces lo que consideraba justo.

En cuanto a los adicionales por tarea asistencial y riesgo, procede el mismo razonamiento antes realizado, puesto que si la misma concursó voluntariamente para un cargo que no contaba con tales adicionales, y permaneció cerca de 10 años revistando en el mismo sin haber realizado ningún planteo al respecto, difícilmente puede hoy, luego de su renuncia, pretender tal reconocimiento.

Ese es el motivo por el que esta Dirección insiste en considerar que dicha actitud es contraria a los actos propios de la ex agente, doctrina que ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas. Esta doctrina constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. Lo concreto es que la buena fe no consiente el cambio de actitud posterior en perjuicio de otros.

Se recuerda a la impugnante que tal como lo sostiene la PTN, si bien, en principio, la motivación debe integrar el texto del acto respectivo, en determinadas circunstancias se ha aceptado la *motivación no contextual o in aliunde*, es decir aquella que aparece separada del acto que

motiva. Por lo tanto, debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (.) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 199:427, 209:248 y 259:42, entre otros) -Dictámenes 304:460-

En virtud de todo lo expuesto en este Dictamen y en nuestra anterior intervención DDAJ-2024-75826-E-UNC-DGAJ#SG, se recomienda al Honorable Consejo Superior (Res. HCS 1072/2018) rechazar el Recurso Jerárquico intentado por la Dra. Binaghi Collard.

Se deberá notificar el acto administrativo a dictarse en el domicilio constituido por la misma, haciéndole saber que se encuentra agotada la vía administrativa, sugiriendo transcribirse el Art. 32 de la LES (Ley de Educación Superior) y el primer párrafo del Art. 25 bis de la LPA (Ley de Procedimiento Administrativo).

Así Dictamino.

ARTICULO 32. LES Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

ARTICULO 25 bis LPA Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa.